DIRECTIVA 96/28/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1996

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/116/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/530/CEE [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que el artículo 7 A del Tratado prevé un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;

Considerando que la Directiva 76/116/CEE establece las normas de comercialización de los abonos CEE en el mercado interior;

Considerando que es conveniente añadir nuevos abonos al Anexo I de la Directiva 76/116/CEE para que estos puedan acogerse a la denominación comunitaria mencionada en el Anexo II de dicha Directiva;

Considerando que la Comunicación 94/C 138/04 [3] establece el procedimiento a que debería ajustarse toda persona (fabricante o su representante) que pretenda que un abono pueda utilizar la denominación comunitaria mencionada en el Anexo II de la Directiva 76/116/CEE, a saber, la presentación de un expediente técnico a las autoridades del Estado miembro que actuará como ponente del expediente ante el Grupo de Trabajo de Abonos de la Comisión Europea;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios comerciales en el sector de los abonos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 76/116/CEE quedará modificado como sigue:

1) El abono que figura en el Anexo I de la presente Directiva se añadirá al punto 1 de la parte A, titulado «Abonos nitrogenados».

2) Los abonos que figuran en el Anexo II de la presente Directiva se añadirán a la Parte D, titulada «Abonos con elementos fertilizantes secundarios».

Artículo 2

En el punto 1 de la parte A del Anexo III de la Directiva 76/116/CEE se añadirá el producto y tolerancia siguientes:

«Sulfato de urea-amonio	0,5».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de mayo de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.
[2] DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 116.
[3] DO nº C 138 de 20. 5. 1994, p. 4.

ANEXO I

ANEXO I

A. ABONOS SIMPLES

1. Abonos nitrogenados

Número	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenidos mínimos en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Elementos cuyo contenido debe garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes Otros criterios
1	2	3	4	5	6
...	...	...	...	...	...
«18	Sulfato de amonia-urea	Producto obtenido químicamente a partir de urea y sulfato de amonio	30 % de N Nitrógeno expresado como nitrógeno amoniacal y ureico Contenido mínimo en nitrógeno amoniacal: 4 % Contenido mínimo en azufre expresado como anhidrido sulfúrico: 12 % Contenido máximo en biuret: 0,9 %		Nitrógeno total Nitrógeno amoniacal Nitrógeno ureico Anhidrido sulfúrico soluble en agua».

ANEXO II

ANEXO I

D. ABONOS CON ELEMENTOS FERTILIZANTES SECUNDARIOS

Número	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenidos mínimos en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Elementos cuyo contenido debe garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes Otros criterios
1	2	3	4	5	6
...	...	...	...	...	...
«5.2	Hidróxido de magnesio	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de hidróxido de magnesio	60 % de MgO Finura de molienda: paso del 99 %, como mínimo, a través del tamiz de 0,063 mm		Óxido de magnesio total
5.3	Suspensión de hidróxido de magnesio	Producto obtenido por suspensión del tipo 5.2	24 % de MgO		Óxido de magnesio total».